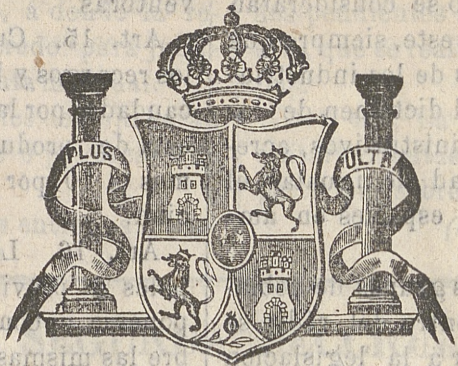


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son de aplicación para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sardinero) sin novedad también en su importante salud.

Num. 2.634.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA VALLADOLID.

Lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil, entregados por el Ayuntamiento de Valoria la Buena en el día de la fecha.

Pesetas. Ct.s

Suma anterior.	2977'75
El Ayuntamiento de Valoria la Buena.	25'00
TOTAL.	3002'75

Valladolid 25 de Agosto de 1876.
—El Director, Gerónimo M. Sangrós.

(Gaceta del 29 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION GENERAL

PAAA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

DISPOSICIONES

de la ley de presupuestos de 1876-77 sobre el impuesto de consumos.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporción siguiente:

- 10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.
- 15 por 100 en las de 5.001 a 20.000
- 20 por 100 en las de 20.001 en adelante.
- 25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administración directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de Administración.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente le corresponda según lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., después de oír á los res-

pectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razón estimare justos; y si no los aceptasen, queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administración directa en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorización no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administración, regirá la tarifa adjunta núm. 1 (a).

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda; pero en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo á venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorización del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillaramada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la instrucción de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para

(a) Esta tarifa se publicó en el Boletín núm. 114 del día 23 de Julio último.

acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupación carlista, no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella los demás impuestos consignados en los presupuestos generales del Estado.

INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distinción entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el extra-radio devengarán los que marca la primera clase de población.

Art. 3.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó últi-

ma casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la vía practicable mas corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda extensión.

Se entiende por *extra-radio* el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías solo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquieran los buques para el consumo inmediato.

De las que compren en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 5.º El Gobierno podrá conceder á los Representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los Representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales, á las que esten concedidos por Autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, no se las podrá eximir los derechos de consumo, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 6.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa, en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de población que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya población se halle muy diseminada podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva población.

Art. 8.º Los arrabales, estable-

cimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictamen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 9.º A los grupos de población situados dentro del radio se les podrá sujetar á la legislación y á la tarifa correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instrucción de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 10. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla, será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricación de licores.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas precisamente las Administraciones económicas, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierte como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados.

Art. 13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en unión con los derechos del Tesoro, y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, ce-

sion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 16. Los recargos municipales y provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 17. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 18. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 19. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultación, se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 20. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 21. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 22. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO V.

Fielatos.

Art. 23. Serán abiertos á la sa-

lida del sol, y cerrados á la postura del mismo.

La Administración podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 24. Despues de cerrarse los Fielatos, no se permitirá la introducción de especies; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 25. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 26. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 27. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia, bajo el concepto de almacenaje.

La Administración, autorizada por la Dirección general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 28. Donde no existan Fielatos exteriores, podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administración al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 29. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 30. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervención administrativa.

Art. 31. Habiendo Fielatos interiores, la circulación de especies, para dirigirse á ellos, solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 32. Los que conduciendo especies gravadas atravesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares: fuera de estos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VI.

Adeudos á plazo.

Art. 33. Se prohíben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

- De 500 á 1.000 pesetas, 15 días.
- De 1.001 á 20.00, 30 id.
- De 2.001 en adelante, 45.

Art. 34. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los recibiera.

Art. 35. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecinada en la poblacion, é inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 36. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 37. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies; y los Fielés ó Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 38. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administración las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 39. Los Administradores pasarán á Tesorería con el cargarme las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de Admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 40. Por virtud del cargarme acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose carta de

pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 41. Los Jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 42. En las entregas á par-

ticipes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 43. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.625.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de 35.108 pesetas 10 céntimos, á que asciende el presupuesto carcelario de presos pobres para el año económico de 1876 á 1877, basado en los cupos de las contribuciones que por territorial y subsidio satisface al Estado, cada uno de los pueblos que constituyen el partido de esta capital, con expresion de las cuotas que por el indicado concepto les ha correspondido y deben por consiguiente satisfacer.

PUEBLOS.	CUOTAS QUE SATISFACEN AL TESORO.						PARTIDAS con que deben contribuir.
	Por territorial		Por subsidio.		TOTAL.		
	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s	
Arroyo.. . . .	5326	76	150	00	5476	76	231'60
Ciguñuela.	11214	94	672	50	11887	44	502'84
Cistérniga.	8021	32	685	62	8706	94	368'32
Fuensaldaña.. . . .	10300	50	175	00	10475	50	443'16
Geria.	10211	02	417	50	10628	52	449'60
Laguna de Duero.	7479	25	137	50	7616	75	322'80
Puente Duero.	1821	00	242	50	2063	50	87'28
Renedo.	11963	19	460	00	12423	19	525'56
Robladillo.	2444	76	55	00	2499	76	105'76
Santovenia.	4152	60	307	50	4460	10	188'72
Simancas.	16150	51	1751	38	17901	89	757'36
Traspinedo.	4467	60	167	50	4635	10	196'08
Tudela de Duero.	30656	99	2704	50	33361	49	1411'36
Valladolid.	36650	00	28144	01	64794	01	27411'06
Villabañez.	15670	00	315	00	15985	00	676'24
Villanubla.	19250	80	1005	00	20255	80	856'80
Zaratan.	12191	86	1367	50	13559	36	573'56

Valladolid 25 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.627.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Conforme con lo dispuesto por el art. 64 de la vigente ley provincial, esta Comisión en sesion de 23 del corriente, acordó fijar el día 21 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana para revisar el acuerdo del Ayuntamiento de Esguevillas por el que se subastaron varias obras, apelado por Don Manuel Camino Rey, vecino de la misma villa.

Valladolid 25 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino D. Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.626.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Conforme con lo dispuesto en el

artículo 64 de la vigente ley provincial, esta Comisión en sesion de 23 del corriente ha resuelto fijar el día 21 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana para la revision de un acuerdo del Ayuntamiento de Mayorga concediendo á Calixto Cantarino un terreno del comun para edificar, de cuyo acuerdo se ha alzado María García Montaña, de la misma vecindad.

Valladolid 25 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino D. Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Victoria Moral Molinero, vecina que fué de Zaratan, en la

que tuvo lugar el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, sin formalizar disposicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias, desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en forma legal á usar de su derecho, haciéndose constar que hasta el dia solo se ha presentado su legitimo hijo Mariano Pozo Moral.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Isidoro Meriel.

Don Francisco de Paula Ayala, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber: que Don Rufino Casado y Dueñas, hijo de Don Francisco y Doña María, natural de Matapozuelos y de setenta años de edad, falleció el dia trece de Diciembre de mil ochocientos setenta; y su hija Doña Efigenia Casado y Bueno el cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en estado de soltera y á la edad de veintidos años; y en su virtud se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarles, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que hasta ahora han comparecido, reclamando derechos á la herencia, Doña María de los Angeles, Don José María, Doña María Teresa, Doña María de los Dolores y Doña María Serafina Casado y Bueno, hijos y hermanos respectivamente de dichos finados.

Dado en Madrid á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta seis.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S.^a S.^a, por mi compañero Señor Toledo, Manuel Viejo.

NUM. 2.624.

Don Luis Rodriguez y Argüello, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaba á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Isabel Páramo y Matilla, natural y vecina que fué de esta ciudad, hija de Don Benito, difunto, y de Doña María Isabel, de esta vecindad, que falleció en ella estando soltera, el dia veinticuatro de Julio último, sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que comparezca en este Juzgado á deducirle en el expediente de abintestato de la Doña Isabel, dentro del término de treinta dias siguientes á la fijacion de

